



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No.87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, entre ellas la Dirección Territorial Andes Occidentales, que coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras fue reservado, alinderado y declarado como Santuario de Fauna y Flora mediante el Acuerdo 013 del 28 de enero de 1985 de la Junta Directiva del INDERENA, y aprobado por medio de la Resolución 052 del 22 de marzo de 1985 del Ministerio de Agricultura. Este santuario está ubicado en el departamento de Nariño, en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentran desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*” (negrillas fuera del texto original).

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Mediante oficio SFF-GAL 1424 del 13 de diciembre de 2010 (fl.1), la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía los siguientes documentos para que se inicie la respectiva investigación de carácter administrativa ambiental:
 - Informe de recorridos de control y vigilancia del 23 de noviembre de 2010 (fl.2).
 - Oficio 2973 del 16 de agosto de 2012 (fl.4), por medio del cual la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo solicita que se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente por las actividades de rocería encontrados dentro el SFF Galeras el 23 de noviembre de 2010.
2. Mediante Auto 033 del 17 de septiembre de 2012 (fls.5-6), esta Dirección Territorial ordenó el inicio de la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar e individualizar a los presuntos infractores ambientales.
3. Mediante oficio DTAO No.1467 del 24 de septiembre de 2012 se remitió el auto 033 del 17 de septiembre de 2012 al SFF Galeras para que se diera cumplimiento a lo ordenado en el citado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. Mediante oficio SFF-GAL No.0183 del 25 de febrero de 2013 (fl.8) la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la declaración juramentada del señor EZEQUIEL CASTILLO, para que obre dentro del proceso, la cual obra a folio 9 del expediente.
5. Mediante oficio 542-SFF-GAL 0327 del 22 de abril de 2013 (fl.10) la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial el Concepto Técnico No.008 del 12 de abril de 2013, el cual obra a folios 11 y 12 del expediente.
6. Que mediante Auto 016 del 14 de mayo de 2013 (fls.13-14), esta Dirección Territorial le impuso una medida preventiva consistente en suspensión de actividades agrícolas dentro del SFF Galeras y se ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890. Dicho auto fue notificado personalmente al señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERASO el 28 de Junio de 2013 (fl.18), y al señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, por medio de aviso el 20 de agosto de 2013 (fl. 25).
7. Mediante oficio 530-DTAO 000560 del 20 de mayo de 2013 (fl.15) se remitió el auto 016 del 14 de mayo de 2013 al SFF Galeras para que se diera cumplimiento a las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
8. Que mediante oficio 542-SFF-GAL 0553 del 10 de julio de 2013 (fl.16), la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial las siguiente documentación:
 - Acta de medida preventiva que fue impuesta el 28 de junio de 2013 a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 por haber realizado actividades de desmonte de 10 metros ancho por 30 metros de largo, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, dentro del SFF Galeras (fl.17).
 - Acta de notificación del auto 016 del 14 de mayo de 2013 al señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERASO.
 - Acta de notificación del auto 016 del 14 de mayo de 2013 con constancia que el señor DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 asistió a notificarse del acto administrativo y que manifestó no saber firmar.
9. Mediante Auto 49 del 01 de agosto de 2013 (fl.20) se ordenó la legalización de la medida preventiva impuesta a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 el 28 de junio de 2013.
10. Mediante oficio 530-DTAO 000815 del 29 de julio de 2013 (fl.21) esta Dirección le solicito a la jefe del SFF Galeras que notificara por medio de aviso al señor DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468.
11. Mediante oficio 542-SFF GAL-0545 del 10 de julio de 2013 (fl.22) se le comunico el auto 016 del 14 de mayo de 2013 a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo.
12. Mediante oficio 542-SFF -GAL 0546 del 10 de julio de 2013 (fl.23) se le comunico el auto 016 del 14 de mayo de 2013 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto.
13. Mediante oficio 542-SFF-GAL 0696 del 22 de agosto de 2013 (fl.24) la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial el soporte de notificación por aviso del auto 016 del 14 de mayo de 2013 al señor DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, la cual reposa a folios 25 y 26 del expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

14. A folio 27 del expediente obra constancia de publicación en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales la notificación por aviso del auto 016 del 14 de mayo de 2013 al señor DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO.
15. Mediante auto 067 del 25 de octubre de 2013 (fl.29) esta Dirección Territorial ordenó formular cargos en contra de los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890, en el cual se decide lo siguiente:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a los señores Diógenes Luis Castillo Yaqueno y Miguel Ángel Castillo Erazo identificados con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y 87.490.890 respectivamente, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y en lo cual corresponde a: CARGO UNO: realizar actividades de tala y desmonte de vegetación al interior del área protegida. CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

ARTICULO SEGUNDO: Llamar a responder a los señores los señores Diógenes Luis Castillo Yaqueno y Miguel Ángel Castillo Erazo identificados con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y 87.490.890 respectivamente, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación, para que personalmente o a través de apoderado realice los descargos, para lo cual le asiste el derecho de aportar o solicitar pruebas si lo estima conveniente y controvertir las existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Respecto a la mencionada diligencia se comisiona al Jefe del área del SFF Galeras para lo pertinente.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, remitir copia de la diligencia antes mencionada a la DTAO, área jurídica para continuar con el procedimiento sancionatorio del asunto.

ARTICULO TERCERO: Ordenar la notificación de los señores los señores Diógenes Luis Castillo Yaqueno y Miguel Ángel Castillo Erazo identificados con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y 87.490.890 respectivamente, del contenido de la presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede ningún recurso".

16. Mediante memorando No.20136040000143 05 de diciembre de 2013 (fl.30) esta Dirección Territorial remitió el auto 067 del 25 de octubre de 2012 al Santuario de Fauna y Flora Galeras para que se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.
17. Mediante oficio 627-SFF -GAL 0101 del 30 de enero de 2014 (fl.31), la jefe del SFF Galeras envía a este Dirección Territorial los siguientes documentos:
- Acta de notificación personal del auto 067 del 25 de octubre de 2013 al señor Miguel Ángel Castillo Erazo (fl.33).
 - Oficio con radicado No.000059 del 28 de enero de 2014, mediante el cual el señor Miguel Ángel Castillo Erazo presente escrito de descargos (fl.32), en el cual manifestó lo siguiente:

"Yo Miguel Ángel Castillo identificado con C.C. 87'490.980, me remito ante usted con el fin de que se me sean retirados los cargos y medidas interpuestas mediante AUTO número 067, en donde se me acusa de haber realizado un desmonte de 10mts de ancho por 30 mts de largo en el sector del hueco en la vereda de San José de Bomboná, hecho que fue reportado el 23 de noviembre del 2010 y llevado a cabo en el predio del señor Diógenes Luis Castillo identificado con cc. 5'232.468 único responsable de tal acto. Presento esta respuesta tras

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

haber asistido a la notificación el pasado 21 de enero del 2014 y haber dejado en claro verbalmente la realidad de los hechos y hacer constar que la única labor que realice en el 2010 fue la de siembra en calidad de trabajador y cuando el daño ambiental ya se había hecho".

18. Mediante oficio 627-SFF-GAL 0192 del 19 de febrero de 2014 (fl.34) la jefe del SFF Galeras, envía a esta Dirección la siguiente documentación:

- Oficio No. 0027 del 13 de enero de 2014, mediante el cual se citó al señor Diógenes Luis Castillo Yaqueno, para que se notificara personalmente del auto 067 del 25 de octubre de 2013 (fl.35).
- Notificación por aviso del auto 067 del 25 de octubre de 2013 al señor Diógenes Luis Castillo Yaqueno (fl.36).
- Solicitud de publicación de aviso a la Inspectoría de Policía de Consacá, Nariño (fl.37).
- Aviso publicado en la Inspección Municipal de Consacá, Nariño (fl.38).
- Oficio 627-SFF-GAL 0102 del 30 de enero de 2014, por medio del cual se envía aviso del auto 067 del 25 de octubre de 2013 al señor Diógenes Luis Castillo Yaqueno (fl.39).
- Oficio 627-SFF-GAL 0028 del 13 de enero de 2014, por medio del cual se citó al señor Miguel Ángel Castillo Erazo para que se notificara personalmente del auto 067 del 25 de octubre de 2013 (fl.40).

19. Mediante Auto 035 del 27 de octubre de 2016 esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio y en la parte resolutive decidió lo siguiente:

"DECIDE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la práctica de la siguiente prueba, la cual deberá ser practicada en el término señalado en el artículo anterior:

A. Visita técnica al lugar de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, en la cual se establezca las condiciones actuales del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:

- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.
- Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. Así mismo, si existe reincidencia de parte de los presuntos infractores en otras infracciones ambientales.
- En caso de encontrar nuevas infracciones ambientales en este lugar, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

B. Citar al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 a rendir versión libre, en la sede administrativa del SFF Galeras.

PARÁGRAFO: Comisionar a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Tener como pruebas los demás documentos relacionados con la investigación adelantada, enlistadas en el acápite material probatorio de la parte considerativa de este auto, las cuales forman parte del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012— SFF GALERAS, éstas son:

Informe de recorrido de control y vigilancia del 23 de noviembre de 2010 (fi 2).

Concepto técnico N° 008 del 12 de abril de 2013 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo (f111).

Declaración juramentada del señor Ezequiel Castillo del 19 de noviembre de 2012 (fi 9).

Acta de medida preventiva impuestas el 28 de junio de 2013 (fi 17).

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación a los señores **DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.232.468 y **MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO**, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

20. Que mediante memorando No.20166010003483 del 28 de octubre de 2016 esta Dirección Territorial envió el auto 035 del 27 de octubre de 2016 al SFF Galeras para que se diera cumplimiento a las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

21. Que mediante memorando No.20166270004383 del 21 de noviembre de 2016 la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos:

- Citación para notificación personal del auto 035 de 2016 al señor Miguel Ángel Castillo Erazo (fi.48).
- Citación para rendir versión libre al señor Miguel Ángel Castillo Erazo (fi.49).
- Acta de notificación personal del auto 035 de 2016 al señor Miguel Ángel Castillo Erazo (fi.50).
- Versión libre del señor Miguel Ángel Castillo Erazo (fi.51).
- Citación para notificación personal del auto 035 de 2016 al señor Diógenes Luis castillo Yaqueno (fi.52).
- Registro Civil de defunción del señor Diógenes Luis castillo Yaqueno (fi.53).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016 (fls.54-58), elaborado por los funcionarios del SFF Galeras JAIRO MAUEL PORTILLA, WSILVANA DAZA y la jefe del área protegida NANCY LÇOPEZ DE VILES, en el cual se establecieron las siguientes conclusiones técnicas:

“CONCLUSIONES TÉCNICAS

De acuerdo a los requerimientos solicitados en la visita técnica, se concluye lo siguiente:

- 1- Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El área afectada se encuentra en proceso de regeneración natural, lo que significa que la infracción ambiental cesó.

- 2- *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. Así mismo, si existe reincidencia por parte de los presuntos infractores en otras infracciones ambientales.*

Según información recopilada en campo no existen evidencias de que la infracción ambiental se ha prolongado en el tiempo, en las coordenadas descritas en el expediente. Se observa que la vegetación se encuentra en procesos de regeneración natural y el área afectada no ha presentado nuevas alteraciones.

Al presunto infractor Diógenes Castillo, el SFF Galerías le abrió otros procesos sancionatorios por infracciones cometidas dentro del Santuario, así: Expediente DTAO.GJU 18.2.013 de 2009, SFF Galerías por ampliación de la frontera agrícola y en el momento se encuentra en Formulación de cargos, Auto No. 021 del 31 de mayo de 2016.

- 3- *En caso de encontrar nuevas infracciones ambientales en este lugar, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*

Durante la visita no se encontraron nuevas infracciones ambientales.

- 4- *De acuerdo a la información que reposa en el expediente de la referencia los presuntos infractores son: DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.890, de los cuales el señor Diógenes Castillo, según información de sus familiares falleció en este año".*

22. Que mediante Resolución 014 del 14 de septiembre de 2017 (fls.59-62), esta Dirección Territorial ordenó lo siguiente:

"DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, iniciado mediante auto No.016 del 14 de mayo de 2013, en contra del señor del DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No.5.232.468, mediante expediente DTAO-GJU 14.2.006 de 2012-SFF GALERAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar continuidad al proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental expediente DTAO-GJU 14.2.006 de 2012-SFF GALERAS, iniciado mediante auto No.016 del 14 de mayo de 2013, en contra del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación al señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, a su representante legal o apoderado debidamente constituido, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutoria de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.*

ARTÍCULO SEXTO: *Comisionar el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a la diligencia ordenadas en los artículos tercero y quinto del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)".*

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PNN

1. Competencia

En virtud del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 4º establece:

"Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

4) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías".

b) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5º consagra que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

b) Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

"Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370".

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

"La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravenional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad".

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010 señala además que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

"(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta".

(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración".

(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Mártele la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

"El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

3. Consideraciones de la entidad frente al caso concreto

Es pertinente hacer un recuento de todas las actuaciones procesales realizadas dentro del presente proceso, para luego hacer el respectivo análisis del materia probatorio existente dentro del expediente y finalizar con la determinación de la responsabilidad del presunto infractor ambiental.

Mediante informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 23 de noviembre de 2010, en el cual el contratista del SFF Galeras EZEQUIEL MACARIO CASTILLO ERAZO manifiesta cuando realizaba un recorrido por el predio del señor DIOGENES CASTILLO YAQUENO, se encontró un desmonte (rocería) de aproximadamente de 10 metros de ancho por 30 metros largo, en el sector conocido como el Hueco, en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, departamento de Nariño, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras. En el sitio se encontraron a dos trabajadores realizando la rocería, los cuales manifestaron haber sido contratados por el señor DIÓGENES CASTILLO para realizar dicha actividad.

Mediante Auto 033 del 17 de septiembre de 2012, esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con la finalidad de individualizar a los presuntos responsables de la realización de la actividad de entresaca (rocería) de aproximadamente de 10 metros de ancho por 30 metros largo, en el sector conocido como el Hueco, en la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, departamento de Nariño, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras. En el artículo tercero del citado acto administrativo se ordenó realizar las siguientes diligencias administrativas:

- Concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos del SFF Galeras con el fin de evaluar si continúa el impacto ambiental al interior del área protegida.
- Registro fotográfico del lugar para constatar las condiciones en que se encuentra la presunta infracción.
- Testimonio de las personas del lugar conocedora de la infracción.
- Testimonio del contratista EZEQUIEL CASTILLO.
- Individualización plena (nombre, cedula de ciudadanía, dirección de residencia) del señor Diógenes Castillo y de los trabajadores contratados aparentemente para cometer la infracción.

A folio 8 del expediente obra oficio SFF-GAL 0183 del 25 de febrero de 2013, mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras envía a esta Dirección Territorial la declaración juramentada del señor EZEQUIEL CASTILLO, en el cual manifiesta declararse impedido para rendir el testimonio por que el presunto infractor es su papá.

Mediante oficio 542-SFF-GAL 0327 del 22 de abril de 2013, la jefe del SFF Galeras envía a esta Dirección Territorial el Concepto Técnico No.008 del 12 de abril de 2013 (fls.11-12), en el cual se estableció sobre la presunta infracción ambiental lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	Vigente desde día/mes/año: 17/01/2013
---	--

CONCEPTO TÉCNICO No. 008 del 12 de abril de 2013

EXPEDIENTE No: 006 de 2012

REFERENCIA: "Por medio del cual se inicia la etapa de indagación preliminar y se adoptan otras determinaciones", mediante auto No. 033 del 17 de septiembre de 2012.

SOLICITANTE: Santuario de Flora y Fauna Galerías

FECHA: 9 de abril de 2013

DATOS GENERALES

DIRECCIÓN TERRITORIAL: Andes Occidentales

ÁREA PROTEGIDA: Santuario de Flora y Fauna Galerías

SECTOR: El Hucco, Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

NOMBRE DEL PREDIO:

PROPIETARIO DEL PREDIO: Dógenes Castillo

COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 1° 11' 55.8"; Longitud Oeste W: 77° 25' 27.4"; Altura 2320 m.s.n.m

ZONIFICACIÓN DE MANEJO: Dentro del Santuario de Flora y Fauna Galerías, se encuentra en zona de recuperación natural.

ANTECEDENTES

OFICIO DE SOLICITUD DEL CONCEPTO: 542 - SFF GAL 0268 del 21 de marzo de 2013, información adicional entregada el 9 de abril de 2013 (Correo Electrónico).

ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA: No existe.

INFORME DE VISITA O SALIDA DE CAMPO: 19 de marzo de 2013, realizado por el funcionario Jairo Manuel Porilla.

OTROS: Fotos que reposan en el expediente de la referencia.

DESCRIPCIÓN DE LA AFECTACIÓN O DAÑO AMBIENTAL

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA: la zona afectada se encuentra al interior del área protegida, en zona de recuperación natural.

DESCRIPCIÓN DE TIEMPO, MODO Y LUGAR: Acorde al informe de visita de campo realizado por el funcionario Jairo Manuel Porilla el día 11 de marzo de 2013 al sector El Hucco, Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá, se verificó que en el lugar de la referencia se encuentran rastros de cultivo de maíz, lo cual indica que la parcela en mención sigue siendo utilizada para actividades agrícolas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

 <p>Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO</p>	Código: AMSPNN_FO_16
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/01/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 008 del 12 de abril de 2013

(cultivos rotativos de maíz y frijol). Según información de personas residentes en la zona, este sector de la parcela es trabajada por el Señor Miguel Ángel Castillo Erazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.890 de Consacá, hijo del Señor Diógenes Castillo.

El área afectada es de aproximadamente 300 metros cuadrados.

PRESUNTA(S) INFRACCIÓN(ES) AMBIENTAL(ES): Acorde a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, entre otras conductas prohibitivas esta: Talar, socavar, entresacar o efectuar rocerías... dentro de un área protegida.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: En el momento de la visita de campo se observa que aún continúa la infracción toda vez que en la zona se encontró rastros de cultivo de frijol.

Con base en lo descrito en el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, a continuación se evalúa los siguientes atributos:

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación pueda determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la afectación pueda eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucedió puede ser compensable en un período comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

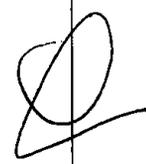
Nota: Para llevar a cabo la calificación y ponderación de cada uno de los atributos, se tomó como bien de protección el Área Protegida en su integridad.

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = 14$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD: Con base en la visita de campo realizada se observa que la infracción ambiental continúa en el tiempo debido a que se continúa con las prácticas agrícolas en la parcela.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

	FORMATO DE CONCEPTO TÉCNICO	Código: AMSPNN_FO_16
		Versión: 3
		Vigente desde dd/mm/aaaa: 17/03/2013

CONCEPTO TÉCNICO No. 008 del 12 de abril de 2013

EVALUACIÓN DEL RIESGO: Con la visita técnica se observa que la infracción continúa toda vez que existe presencia de cultivos de frijol y maíz en la zona.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES:

El presunto infractor tiene activos otros procesos sancionatorios por infracciones cometidas dentro del Santuario, así: Expediente 013 de 2009 relacionada con tala y quema.

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

NATURALEZA DEL PRESUNTO INFRACTOR: Natural

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR: De acuerdo a la Base de Datos Certificada Nacional del Sisben con Corte 17 de Diciembre de 2012, los presuntos infractores presentan el siguiente puntaje:

NOMBRE	IDENTIFICACION	PUNTAJE SISBEN
Diógenes Luis Castillo Yaqueno	5.232.468	9.35
Miguel Ángel Castillo Erazo	87.490.890	14.72

RESPONSABLE (S) DEL CONCEPTO

SILVANA OAZA REVELO
Profesional Universitario
SFF Galerías

Que mediante auto 016 del 14 de mayo de 2017, se impuso una medida preventiva en contra de los señores DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No .87.490.890, una medida preventiva consiste en la suspensión de obra o actividad **por ejercer actividades agrícolas al interior del Santuario de Fauna y Flora Galerías de Parques Nacionales Naturales de Colombia**; así mismo, en el artículo segundo de este mismo auto se ordenó la apertura del proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No .87.490.890.

Luego el 28 de junio de 2013 los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora Galerías JAIRO MANUEL PORTILLA y ROLAN TULCAN, mediante acta de la misma fecha le impusieron una medida preventiva a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No .87.490.890 por la realización de un desmonte (rocería) de 10 metros de ancho por 30 metros de largo, en el sector el Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de consacá, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galerías, en la cual se les informo a los presuntos infractores que debían suspender de manera inmediata las actividades de desmonte (rocería) para que el área afectada se recupere de manera natural. Esta medida preventiva fue legalizada mediante auto 49 del 01 de agosto de 2013.

Mediante auto 067 del 25 de octubre de 2013 (fs.28-29) esta Dirección Territorial le formula a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No .87.490.890 los siguientes cargos:

“CARGO UNO: realizar actividades de tala y desmonte de vegetación al interior del área protegida.

CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación”.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los anteriores cargos por violación a las prohibiciones establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015).

Mediante auto 035 del 27 de octubre de 2016 (fl.43-45) esta Dirección Territorial ordenó abrir el periodo probatorio y se ordenó practicar de oficio las siguientes pruebas:

- A. *Visita técnica al lugar de los hechos objeto del presente proceso sancionatorio ambiental, en la cual se establezca las condiciones actuales del lugar, la cual debe ser consignada en un informe técnico que deberá contener:*
- *Los impactos, presiones y demás elementos que logren establecer las condiciones ambientales actuales del lugar.*
 - *Conceptuar si en la actualidad existen muestras o evidencias que dicha infracción se ha prolongado en el tiempo y si aún subsiste. Así mismo, si existe reincidencia de parte de los presuntos infractores en otras infracciones ambientales.*
 - *En caso de encontrar nuevas infracciones ambientales en este lugar, se deben imponer las medidas preventivas a que haya lugar.*
- B. *Citar al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía N°87.490.890 a rendir versión libre, en la sede administrativa del SFF Galeras.*

Que a folio 51 del expediente obra versión libre del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No .87.490.890, la cual fue recibida por la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras el 24 de noviembre de 2016, en el cual el investigado manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**DILIGENCIA DE VERSION LIBRE DEL SEÑOR MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO,
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 87.490.890 de Consacá
PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL N° DTAO GJU 14.2.006 de 2012**

En el Municipio de Pasto, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016), siendo las 8:00 a.m., compareció el Señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO, en la fecha y hora señalada para la presente diligencia, con el objeto de rendir Diligencia de versión libre, previa citación que se le hiciera a través de oficio radicado No. 20166276002161 del 8 de noviembre de 2016. Y de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia; no está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primo civil y acto seguido se le advierte que la exposición o declaración que va a rendir es bajo juramento, exhortándolo a que responda de manera clara y precisa a las preguntas que se le formulen

PREGUNTADO: Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, nivel de estudios. **CONTESTO:** MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.890 de Consacá, tengo 42 años de edad, resido en la Vereda de San José de Bomboná, Municipio de Consacá, y mi nivel de estudios es primaria.

PREGUNTADO: El día 23 de noviembre de 2010, en el predio del Señor Diógenes Castillo, se encontró un desmonte de 10 metros de ancho por 30 metros de largo en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, Consacá, que tiene que decir al respecto. **CONTESTO:** Yo fui a sembrar frijol pero como trabajador me contrataron por \$15.000 pesos por cinco (5) jornales, yo no hice la tala.

PREGUNTADO: Tiene conocimiento que la actividad de siembra que estaba realizando al interior del Santuario de Flora y Fauna: Galerías es ilegal? **CONTESTO:** Si tengo conocimiento ahora de que no se puede sembrar, pero que me hayan hecho la advertencia nadie me lo dijo.

PREGUNTADO: Sabe que la mencionada actividad está prohibida dentro del área protegida. **CONTESTO:** Si sé ahora.

PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar a esta declaración. **CONTESTO:** Si quiero decir que el lote taledo y sembrado desde tres años (3) está en conservación y no se volvió a talar ni a sembrar, se lo dejo quieto, lo que pasa es que el Señor Diógenes Castillo era terco y le gustaba hacer daños, ahora estamos toda la familia trabajando en conservación y fuera del Parque tenemos una reserva en conservación.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada y aprobada y se firma por quienes intervienen en la diligencia.

Para constancia se firma a los Veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diez y seis (2016)

EL DECLARANTE

LA FUNCIONARIA

Miguel Castillo
MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO

Nancy Lopez de Yles
NANCY LOPEZ DE YLES

Que a folios 54-58 obra informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016, en el cual se manifiesta que:

"En cumplimiento del Auto No. 035 del 27 de octubre de 2016, "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones" dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cedula de ciudadanía No.87.490.890 por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, Expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012 Diógenes Castillo - Miguel Castillo. El día jueves 10 de noviembre de 2016, se realizó la visita al lugar de la infracción ubicada en las coordenadas N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del SFF Galerías, sector el Hueco, parte alta de la vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; área que continúa en la misma zonificación de manejo en el actual plan de manejo del Santuario (aprobado con Resolución 0210 de junio de 2015). En estas coordenadas se encontró una área de 300 m2, (0,03 has.) en proceso de regeneración natural, perteneciente al ecosistema bosque andino, sin encontrar evidencias de nuevas infracciones ambientales; lo que significa que la infracción ambiental reportada inicialmente cesó".

4. Pruebas obrantes dentro del proceso

- Informe de recorrido de control y vigilancia del 23 de noviembre de 2010 (fl. 2).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Concepto técnico N° 008 del 12 de abril de 2013 emitido por la profesional Silvana Daza Revelo (fl.11).
- Declaración juramentada del señor Ezequiel Castillo del 19 de noviembre de 2012 (fl. 9).
- Acta de medida preventiva impuestas el 28 de junio de 2013 (fl. 17).
- Versión libre del señor MIGUEL ANGEL CASTILLO ERAZO (fl.51).
- Registro de defunción del señor DIOGENES LUIS CASTILLO YAQUENO (fl.53).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.012 del 11 de noviembre de 2016(fl.54-58).

Una vez analizadas las actuaciones realizadas dentro del presente proceso se logró establecer que la actividad que dio inicio al presente proceso fue un desmonte (rocería) 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción.

Como consecuencia de dicha actividad se dio inicio a la etapa de indagación preliminar por medio del auto 033 del 17 de septiembre de 2012, para lograr determinar e individualizar a los presuntos responsables del hecho y se ordenó realizar una visita técnica con el fin de verificar en campo el estado de la presunta infracción ambiental. Visita que fue realizada por personal del área protegida el 11 de marzo de 2013, según lo establecido en el concepto técnico No.008 del 12 de abril de 2013, en el cual se informa que: *"el sitio donde se había encontrado la infracción ambiental de desmonte el 23 de noviembre de 2010 se encuentra en rastrojos con un cultivo de frijol y maíz, lo que indica que se siguen realizando actividades no permitidas en este lugar"*. También se manifestó en el citado concepto técnico que los presuntos infractores eran los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890.

Es por ello, que esta Dirección Territorial por medio del auto 016 del 14 mayo de 2013 ordenó imponer una medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad de actividades agropecuarias dentro del Santuario de Fauna y Flora galeras y abrió la investigación administrativa sancionatoria ambiental a los citados presuntos infractores por la realización de actividades agrícolas al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras. Lo que indica que la apertura de la investigación sancionatoria ambiental se realizó por **unos hechos distintos a los inicialmente investigados** en la indagación preliminar, la cual se inició por actividades desmonte (rocería) 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción.

Posterior a esto, mediante acta del 28 de junio de 2013 (fl.17) el funcionario del Santuario de fauna y Flora Galeras JAIRO MANUEL PORTILLA le impuso una medida preventiva a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 por un desmonte (rocería) 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, dentro del Santuario de fauna Flora Galeras; medida preventiva que fue legalizada por medio de auto 49 del 01 de agosto de 2013.

Lo anterior, indica que la preventiva impuesta mediante acta el 28 de junio de 2013, fue impuesta por los hechos que dieron origen a la presente investigación (desmonte-rocería) pero distintos a los que motivaron la expedición del auto de apertura de la investigación sancionatoria ambiental (auto 016 del 14 de mayo de 2013) que fue la realización de actividades agropecuarias dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, mediante auto 067 del 25 de octubre de 2013 se formularon los siguientes cargos a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890:

CARGO UNO: realizar actividades de tala y desmonte de vegetación al interior del área protegida.

CARGO DOS: causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación.

Por violación a las prohibiciones establecidas en los numerales 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015).

Lo anterior, nos permite entrever que los cargos formulados también se realizaron por unos hechos distintos a los inicialmente investigados en la indagación preliminar (auto 033 del 17 de septiembre de 2012), violando de esta manera el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ahora bien, una vez revisado el material probatorio obrante dentro del expediente se logró evidenciar que ninguno de los documentos existentes en el proceso permiten determinar que efectivamente el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 realizó las actividades de desmonte (rocería) 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; actividad que fue la que motivo la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental.

Sin embargo, a folio 51 del expediente obra versión libre rendida por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 el 24 de noviembre de 2016, en la cual se le pregunto: "**PREGUNTADO:** *"El día 23 de noviembre de 2010, en el predio del Señor Diógenes Castillo, se encontró un desmonte de 10 metros de ancho por 30 metros de largo en el sector El Hueco, Vereda San José de Bomboná, Consacá, que tiene que decir al respecto"*, a lo que contesto lo siguiente: "**CONTESTO:** *Yo fui a sembrar frijol pero como trabajador me contrataron por \$15.000 pesos por cinco (5) jornales, yo no hice la tala"*.

Analizada la anterior versión libre, se logró evidenciar que el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO confesó ser responsable de haber realizado actividades agrícolas de siembra de frijol en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

Por ello, esta entidad ambiental considera que si bien el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, confesó haber realizado actividades agropecuarias dentro del Santuario de fauna y Flora Galeras, no puede ser sancionado por dicha actividad dentro de este proceso, toda vez que la actividad que dio origen a la indagación preliminar iniciada mediante auto 033 del 17 de septiembre de 2012, fue una actividad de desmonte (rocería) de aproximadamente 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; lo que permite evidenciar que esta entidad ambiental cometió un error al momento de hacer la apertura de la investigación sancionatoria ambiental mediante auto 016 del 14 del 2013 y al momento de formular cargos mediante auto 067 del 25 de octubre de 2013, puesto que se hizo por una actividad distinta a la inicialmente investigada, violando de esta manera los postulados del debido proceso (artículo 29 de la CPC).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por esa razón, el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 debe responder por las conductas prohibidas de actividades agrícolas (siembra de frijol) que confesó haber realizado dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, pero no dentro de este mismo proceso, toda vez que éste fue iniciado por una actividad distinta a las actividades agropecuarias (desmonte-rocería), actividad que se encuentra expresamente prohibida en el numeral 4° del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015) y que es distinta a las actividades agropecuarias, las cuales se encuentran expresamente prohibidas en el numeral 3° del Decreto 622 de 1977 (norma hoy compilada en el Decreto 1076 de 2015).

Es por eso, que por medio del presente acto administrativo se procede a exonerar de responsabilidad al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 de las actividades de desmonte (rocería) de aproximadamente 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción; puesto que no obra prueba suficiente dentro del proceso que le indique a esta autoridad ambiental que el señor CASTILLO ERAZO es el responsable de realizar la citada actividad de desmonte (rocería).

Igualmente, se procede a dar traslado del material probatorio que obrante dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012-SFF Galeras, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso sancionatorio ambiental que abrirá esta entidad en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por las actividades agropecuarias que confesó haber realizado dentro del Santuario de fauna y Flora Galeras.

5. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a exonerar de responsabilidad al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por las siguientes razones:

1. No se logró probar que efectivamente el señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 fuera responsable de haber realizado la actividad desmonte (rocería) de aproximadamente 10 metros de ancho por 30 metros de largo encontrado por el contratista EZEQUIEL CASTILLO el 23 de noviembre de 2010, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, en las coordenadas: N: 10 11' 55.6"; Longitud Oeste W: 770 25' 27.4"; Altura. 2320 m.s.n.m., dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras, en la zona de Recuperación Natural acorde al plan de manejo vigente para la fecha de la infracción.
2. En la versión libre recibida al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890 el 24 de noviembre de 2016, manifestó no haber realizado la actividad de desmonte (rocería) dentro del Santuario de Fauna y Flora galeras, si no que confesó haber realizado actividades agropecuarias, las cuales son distintas a los hechos inicialmente investigados dentro de este proceso.

Que por lo anterior, el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°87.490.890, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°87.490.890 DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante el Auto 016 del 14 de mayo de 2013 a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, consistente en la suspensión de obra o actividad por ejercer actividades agrícolas al interior del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante acta del 28 de junio de 2013 y legalizada mediante auto 49 del 01 de agosto d 2013, impuesta a los señores DIÓGENES LUIS CASTILLO YAQUENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.232.468 y MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por la realización de actividades de desmonte de 10 metros de ancho por 30 metros de largo, en el sector El Hueco, vereda San José de Bomboná, municipio de Consacá, dentro del Santuario de Fauna y Flora Galeras.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a por aviso al señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía N°87.490.890, de conformidad con lo establecido en los Artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DAR TRASLADO del material probatorio que obrante dentro del expediente DTAO.GJU 14.2.006 de 2012-SFF Galeras, para que sea tenido en cuenta dentro del proceso sancionatorio ambiental que abrirá esta entidad en contra del señor MIGUEL ÁNGEL CASTILLO ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No.87.490.890, por las actividades agropecuarias que confesó haber realizado dentro del Santuario de fauna y Flora Galeras, conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

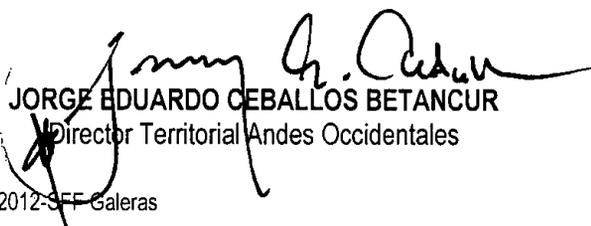
ARTICULO OCTAVO: COMISIONAR a la Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y sexto del presente acto administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la Presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el de apelación directamente o en subsidio ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parque Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Medellín, el

25 SEP 2017

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales

Expediente: DTAO.GJU 14.2.006 DE 2012-SFF Galeras

Proyectó: L Ceballos 